

LEY N° 6314
-Texto Consolidado-

Obs: DEROGADA POR LEY 9.712 (BO: 12/10/2023)

[Acordada 853/23](#) – Establece Montos de Beneficio para Litigar sin Gastos.

Beneficio de Litigar sin Gastos

Artículo 1°.- Los que carezcan de recursos podrán solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario los ingresos indispensables para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.

Art. 2°.- El beneficio de litigar sin gastos debe solicitarse ante el juez que sea competente para conocer del pleito en que aquel habrá de servir, y será sustanciado con el fiscal.

Art. 3°.- Son requisitos para su otorgamiento:

1. No disponer de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los gastos que demande el proceso para el cual se lo solicita e imposibilidad de obtenerlos.
2. No haber provocado la situación económica actual para encuadrarse en esta ley.
3. Necesidad de reclamar o de defender un derecho en sede judicial.
4. Titularidad del derecho, ya sea en cabeza del peticionario, cónyuge o personas a cargo. El cesionario o quien intentara ocupar el lugar del beneficiario no podrá valerse del beneficio del mismo, sin acreditar, además, el cumplimiento de los requisitos exigidos al cedente.

Art. 4°.- A los fines de lo dispuesto en el inciso 1. del artículo 3°, no se considerarán aquellos bienes que sean de uso indispensable, incluida la vivienda cuya valuación no exceda el monto que fijará periódicamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia mediante acordada, ni los que constituyan elementos de trabajo. El ingreso que perciba el solicitante, sin asignaciones familiares, se considerará insuficiente cuando no exceda de la suma que fijará periódicamente la Corte Suprema mediante acordada. En caso de superar ese límite, el juez de la causa decidirá sobre la petición en función de los antecedentes y circunstancias particulares del caso.

Art. 5°.- El solicitante deberá declarar bajo juramento:

1. Datos personales: nombre y apellido, documento de identidad, estado civil y profesión. En caso de que sea casado, deberá dar iguales referencias del cónyuge, indicando, además, lugar y fecha de casamiento.
2. Personas que tenga a su cargo, grado de parentesco y carácter de la custodia.
3. Ingresos personales y del cónyuge.
4. Bienes inmuebles, automotores u otros bienes de su propiedad o del cónyuge.
5. Hechos que fundamenten la petición.
6. Proceso para el cual se solicita el beneficio y designación del profesional o defensor de pobres que, en su caso, lo representará.

Art. 6°.- A los efectos del otorgamiento del beneficio, se requerirán los siguientes informes:

1. De la Dirección del Registro Inmobiliario, sobre la existencia de inmuebles a nombre del peticionante o su cónyuge y del causante en caso de juicio sucesorio.
2. De la Dirección General de Catastro, sobre la valuación fiscal de los inmuebles que consten en el informe anterior.
3. De la Dirección General de Rentas, sobre negocios, actividades lucrativas o automotores que se registren a nombre del peticionante o su cónyuge y del causante en caso de juicio sucesorio.
4. De la Jefatura de Policía, sobre el domicilio, medios de vida y personas a cargo del interesado.

Sin perjuicio de los informes enunciados, que serán tramitados por el solicitante, se podrá recabar todo otro que se estime necesario.

Art. 7°.- La situación patrimonial del cónyuge no será considerada cuando se justifique fehacientemente que el peticionario no puede obtener de aquel los recursos necesarios para el proceso, o cuando el beneficio sea solicitado para reclamarle judicialmente dichos medios.

Art. 8°.- Tratándose de un litis consorcio, el beneficio solo se otorgará al litisconsorte que cumpla con los requisitos exigidos por la presente ley, y por la parte proporcional a su interés.

Art. 9°.- El beneficio se otorgará por resolución fundada del juez que entiende en la causa.

Art. 10.- La validez del certificado que acredite su otorgamiento caducará a los seis (6) meses de la fecha de la resolución, siempre que no se inicie el juicio para el que fue otorgado.

Art. 11.- El beneficio de litigar sin gastos es de carácter provisional y podrá, en cualquier tiempo, ser impugnado, siempre que se acredite que el beneficiario posee bienes de fortuna. Dicha impugnación se tramitará por vía incidental.

Art. 12.- La resolución que recaiga sobre el pedido del beneficio o su impugnación será apelable en relación si fuera dictada en primera instancia.

Art. 13.- Todo establecimiento público de beneficencia y las personas jurídicas que se dediquen a obras de caridad están exentas del pago de los gastos judiciales y tienen derecho a ser defendidas por los defensores oficiales.

Art. 14.- Comuníquese.-

ACORDADA 853/23 -

En San Miguel de Tucumán, a 31 de Julio de dos mil veintitres, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Lo dispuesto por Ley N° 6314; y

CONSIDERANDO:

Que por Acordada N° 210/21 esta Corte fijó los montos del beneficio para litigar sin gastos, conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley N° 6314 - texto consolidado.

Que resulta oportuno modificar los valores de dicho Acuerdo, en atención a la variación del costo de vida y en la valuación de los inmuebles urbanos.

Por ello, visto el dictámen jurídico de fs. 17, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley Orgánica del Poder Judicial; y encontrándose de licencia la señora Vocal Dra. Claudia Beatriz Sbdar;

ACORDARON:

I.- ESTABLECER en la suma de 20 (Veinte) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio, el importe de valuación de los bienes inmuebles a los que hace referencia el artículo 4 de la Ley 6.314, conforme lo considerado.

II.- DISPONER que el ingreso que perciba el solicitante del beneficio será considerado insuficiente cuando no exceda de la suma de 2 (Dos) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, vigentes a la fecha de solicitud del beneficio.

III.- NOTIFICAR Y PUBLICAR en la página web del Poder Judicial y en el Boletín Oficial de la provincia, por un día y sin cargo.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Daniel Leiva

Antonio Daniel Estofán

Daniel Oscar Posse

(con firma digital)

Eleonora Rodríguez Campos

Ante mí:

María Gabriela Blanco